



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA **VILLAVICENCIO – META**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dosmil veintitrés (2023).

Revisado el trámite se observa que hay recurso de reposición pendiente por resolver, respecto a la contestación de la demanda, sin embargo y como quiera que corrido el respectivo traslado por secretaría, las partes presentaron escrito a través del cual manifiestan que desisten del recurso interpuesto y que es su intención que se profiera sentencia por la causal de mutuo acuerdo, ante lo cual y como no hay interés en el asunto objeto de controversia de que trataba el citado recurso, el Despacho se abstendrá de referirse al mismo y consecuente con ello procede a decidir de fondo el proceso de Divorcio por la causal de Mutuo acuerdo según lo solicitado por los señores YOLIMA ANDREA BOHORQUEZ FIGUEROA y ELKIN JULIAN JIMENEZ BERNAL..

La demanda se fundamenta en los hechos y pretensiones que se resumen así:

I. HECHOS

- Los señores YOLIMA ANDREA BOHORQUEZ FIGUEROA y ELKIN JULIAN JIMENEZ BERNAL, contrajeron matrimonio católico el 17 de octubre de 2015 en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Villavicencio.*
- Dentro de este matrimonio se procreó al niño JUAN ANDRES JIMENEZ BOHORQUEZ, hoy menor de edad.*
- Luego de la separación física de los contrayentes, acudieron ante la procuraduría 30 judicial para los derechos de la infancia y la adolescencia, la familia y la mujer, donde conciliaron sobre las obligaciones relacionadas con la autoridad parental respecto del menor JUAN ANDRES JIMENEZ BOHORQUEZ, y en virtud de tal acuerdo suscribieron el acta No. 082-2020 del 10 de marzo del 2020, en la que adquirieron y quedaron estipulados los respectivos compromisos para con su menor hijo, que posteriormente fueron modificados ante esa misma autoridad administrativa.*
- Las partes residen en domicilios separados al momento de presentar la demanda.*

Como se indicó en la parte inicial de esta providencia, las partes presentaron a través de apoderado, escrito el día 26 de mayo del 2023 obrante en el AD No. 33 del expediente a través del cual solicitan a través de sus apoderados se profiera sentencia en este asunto por la causal de mutuo acuerdo

II. PRETENSIONES

Pretenden con lo solicitado por las partes de mutuo acuerdo lo siguiente:

Que se emita la correspondiente sentencia de divorcio con base en la causal de mutuo acuerdo.



- Respecto al menor JUAN ANDRES JIMENEZ BOHORQUEZ, las partes acordaron y así lo ratifican, que en relación con la respectiva cuota de alimentos y cuidado personal, se mantendrá lo dispuesto y acordado ante la procuraduría 30 judicial para los derechos de la infancia y la adolescencia, la familia y la mujer mediante acta número 150-2020, del 28 de julio del 2020, que fuera allegada al proceso y que adicionalmente el señor ELKIN JULIAN JIMENEZ BERNAL, se obliga para la señora YOLIMA ANDREA BOHORQIEZ FIGUEROA y su menor hijo JUAN ANDRES JIMENZ BOHORQUEZ, a lo siguiente i). Asumir el pago del 50% de los útiles y gastos escolares del citado menor, ii) A pagar el 50% de los gastos de mantenimiento e impuestos que se generen a cargo del menor JUAN ANDRES JIMENEZ BOHORQUEZ, como propietario del derecho de cuota del 50% sobre los inmuebles que se describen en el en el contrato de transacción que se anexa y que recibirá el menor a título de donación por virtud de lo que acuerdan sus padres en este acto como una manera de tener una base patrimonial para su futuro proyecto de vida y declaran que la donación se ha realizado mediante escritura pública que está en turno en el registro.

- En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal manifestaron que se realizó de mutuo acuerdo mediante escritura 8521 del 26 de diciembre del 2022, en la notaría primera de Villavicencio, de la cual anexaron copia.

- En lo que respecta a las pretensiones económicas de la demanda de reconversión, estas fueron tasadas y la escritura que cumplió lo acordado en la transacción anexa se encuentra en la oficina de registro para su correspondiente inscripción, por lo que las partes se obligan a realizar cualquier aclaración que se requiera para asegurar la inscripción y cumplir lo acordado.

- Cada cónyuge vivirá en residencia separada y de ahora en adelante asumirá su propio sustento.

Manifiestan las partes que la señora YOLIMA ANDREA BOHORQIEZ FIGUEROA, no se encuentra en estado de embarazo.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de marzo del 2021; notificadas las señoras Procuradora y Defensora de Familia no se pronunciaron en torno a los acuerdos suscritos por las partes en relación con cuota de alimentos, custodia y demás aspectos relacionados el menor hijo de los demandantes.

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos plenamente, es decir, los factores de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y de demandar.



De otro lado, el vínculo matrimonial que une a YOLIMA ANDREA BOHORQUEZ FIGUEROA y ELKIN JULIAN JIMENEZ BERNAL, se encuentra acreditado con el registro civil que se encuentra incorporado en la página 11 de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal No. 8521, aportada por las partes y que obra en el AD No. 34 del expediente.

En el presente caso los cónyuges YOLIMA ANDREA BOHORQUEZ FIGUEROA y ELKIN JULIAN JIMENEZ BERNAL, han manifestado a través de sus apoderados su voluntad expresa de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, petición que se debe despachar favorablemente por cuanto se aviene a lo previsto en la causal 9a. del artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, es decir, la voluntad de los cónyuges para terminar legalmente su unión matrimonial.

Así mismo se debe tener en cuenta los aspectos acordados entre los esposos respecto de la cuota de alimentos, custodia y demás asuntos relacionados con su menor hijo, así como de las obligaciones recíprocas entre los cónyuges y la sociedad conyugal; no sin antes advertir que el Despacho se ajusta a los acuerdos suscritos por las partes ante el Ministerio público, en relación con el cuidado, custodia y alimentos entre otros; advirtiendo que en caso de que se presente controversia sobre estos tópicos, se encuentran en total libertad de iniciar las acciones legales pertinentes, en garantía de los derechos superiores del menor de edad.

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno a parte de declarar disuelta y liquidada la misma, por cuanto las partes anticipadamente y de mutuo acuerdo llevaron a cabo el respectivo trámite por la vía notarial, tal como se acreditó con la escritura pública No. 8521 del 16 de diciembre del 2022, suscrita por las partes ante la notaría primera del círculo esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre YOLIMA ANDREA BOHORQUEZ FIGUEROA y ELKIN JULIAN JIMENEZ BERNAL, Identificados respectivamente con las Cédulas de Ciudadanía Números 40.327.770 y 86.076.018; en la parroquia Nuestra señora del Rosario de Fátima de la ciudad de Villavicencio el día 17 de octubre del 2015, cuya inscripción se hizo bajo el indicativo serial No. 6394351, en la misma fecha en la notaría primera de la ciudad de Villavicencio (Meta).*

SEGUNDO: *Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio, según escritura pública No 8521 del 26 de diciembre del 2022, suscrita ante la notaría primera de Villavicencio (Meta).*

TERCERO: *Autorizar la residencia separada de los cónyuges.*

CUARTO: *Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.*



QUINTO: Aprobar el acuerdo de las partes en relación con las cuotas de alimentos cuidado personal y demás aspectos relacionados con el menor JUAN ANDRES JIMENEZ BOHORQUEZ, según lo acordado por las partes en el sentido de mantener lo dispuesto y acordado ante la procuraduría 30 judicial para los derechos de la infancia y la adolescencia, la familia y la mujer mediante acta número 150-2020, del 28 de julio del 2020, que fuera allegada al proceso y que adicionalmente el señor ELKIN JULIAN JIMENEZ BERNAL, se obliga para la señora YOLIMA ANDREA BOHORQUEZ FIGUEROA y su menor hijo JUAN ANDRES JIMENEZ BOHORQUEZ, a lo siguiente i). Asumir el pago del 50% de los útiles y gastos escolares del citado menor, ii) pagar el 50% de los gastos de mantenimiento e impuestos que se generen a cargo del menor JUAN ANDRES JIMENEZ BOHORQUEZ, como propietario del derecho de cuota del 50% sobre los inmuebles que se describen en el en el contrato de transacción que se anexa y que recibirá el menor a título de donación por virtud de lo que acuerdan sus padres en este acto como una manera de tener una base patrimonial para su futuro proyecto de vida y declaran que la donación se ha realizado mediante escritura pública que está en turno en el registro.

SEXTO: Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta) y a las oficinas de Registro del Estado Civil que correspondan para cada uno de los demandantes, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, expídanse copias de la misma a las partes para los fines legales pertinentes.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo aquí ordenado, que se archiven estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZA

DCCHG

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78298f80e93dbb8476431f98ac3f0a7528abd350ebe636f7f5aaa84f7784a03b**

Documento generado en 08/08/2023 07:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>